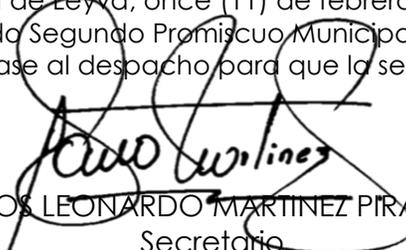




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: DIEGO ERNESTO CARDENAS SANABRIA.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00201-00

Revisado el presente proceso, este despacho advierte que, en el sumario en mención, en el auto admisorio de la demanda, emanada por este despacho el día tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordenando la que se diera correcta movilidad al proceso, es decir en su numeral 2 párrafo 2, se indica la apremiante obligación de notificar la demanda, con la finalidad de cerrar el contradictorio y crear el Litis consorcio del proceso.

Que incluso, el ocho (8) de octubre de 2020, se le indico al apoderado activo, que si bien había notificado, y estas fueron agotadas en los términos del artículos 8 del decreto 806, pero se le requirió para que completara el proceso, hecho que a la fecha, no ha obtenido respuesta por parte del activo.

Como quiera que desde la fecha de impartida la orden, hasta el mes de marzo, fecha en la cual se suspendieron los términos, la activa no ha producido respuesta alguna, sobre el cumplimiento de la obligación impartida por este estrado judicial, y desde el 1 de julio a la fecha, con activación de términos nuevamente, es con asombro que observa este despacho que se ha hecho caso omiso a este requisito, que es necesario para continuar con el tramite procesal.

Como quiera que el artículo 317 en su numeral 1 indica que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

RESUELVE

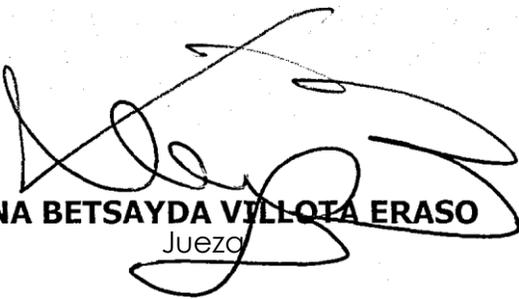
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como configura en el artículo 317 y siguientes del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares previstas dentro del expediente de la referencia.

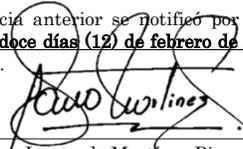
TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que se sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. ARCHIVARSE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 005, de hoy doce días (12) de febrero de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>Marcos Leonardo Martínez Piragatta Secretario</p>
